

DECRETO 233/1997, de 20 de noviembre, por el que regula el Consejo de Seguridad y Salud Laboral de Castilla y León, así como las Comisiones Provinciales.

La Comunidad Autónoma de Castilla y León tiene competencias plenas en materia de autoorganización, tal y como se reconoce en el artículo 26.1.1 del Estatuto de Autonomía.

En materia de legislación laboral, la Comunidad Autónoma de Castilla y León tiene competencias de ejecución, conforme a lo previsto en el artículo 28.13 de su Estatuto de Autonomía.

La transferencia de competencias y facultades en materia de Gabinetes Técnicos Provinciales del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene, se ha llevado a cabo por el Real Decreto 831/1995, de 30 de mayo.

Hacer efectivos los principios contenidos en el artículo 40 de la Constitución y los del artículo 12 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de riesgos laborales, donde se recoge, como principio básico de la política de prevención de riesgos laborales para desarrollar por las Administraciones Públicas competentes en los distintos niveles territoriales, la participación de empresarios y trabajadores en dicha política, así como los objetivos fijados en el artículo 5.º 1, b) de la misma Ley, obliga a diseñar un marco de ejercicio propio y responsable en permanente adecuación con la dinámica que impone el espacio de las relaciones laborales.

Fijar el marco en el que se ejecutará la política de seguridad y salud laboral que es responsabilidad de la Junta de Castilla y León. Sin embargo, es conveniente que su aprobación se lleve a cabo, previa consulta y diálogo con los representantes de los agentes sociales, a través de las asociaciones sindicales y patronales más representativas en la Comunidad. Por ello, se ha considerado oportuno la creación de un Consejo de Seguridad y Salud Laboral, de ámbito regional, y de las Comisiones Territoriales de Seguridad y Salud Laboral, de ámbito provincial, que cumplan los siguientes fines: Ser cauce institucional de encuentro, de participación de los interlocutores sociales y de éstos con el Gobierno Autónomo, y ser órgano consultivo y asesor de la Administración Autonómica en materia de prevención de riesgos laborales.

El modelo adoptado es tripartito, al estar presentes en el Consejo y las Comisiones Territoriales, además de los representantes de los trabajadores y empresarios, la Administración.

Sentado el carácter consultivo y de foro de diálogo, la Administración, actuará también como moderadora en los conflictos de intereses que puedan surgir entre los interlocutores sociales. No obstante, este esquema ha de ser revisado con el objeto de incorporar soluciones a otros problemas que no resuelve la simple fórmula tripartita, entre otras, dar respuesta a algunas necesidades de coordinación administrativa, exigida por la existencia de otros órganos y unidades de la Administración distintos a los competentes en materia laboral, y que inciden en la seguridad y salud laboral, tal y como se recoge en el artículo 11 de la Ley 31/1995. Para ello, se incorporan al órgano de participación representantes de otras esferas administrativas que, en el

ámbito de Castilla y León convergen, mediante el ejercicio de sus competencias, en la seguridad y salud de los trabajadores, específicamente, de los órganos administrativos competentes en materia de industria y sanitaria.

Con el fin de obtener un resultado óptimo en la labor preventiva, la ejecución de la legislación y normativa reglamentaria del Estado en esta materia, se hace aconsejable planificar y coordinar las acciones. Hacer realidad esta idea conlleva la articulación de un instrumento formal que recoja las diferentes áreas de actuación y las líneas maestras por las que se regirán las actuaciones concretas de las unidades administrativas competentes. Dicho instrumento es el Plan Regional de Seguridad y Salud Laboral.

Por último, cabe señalar que se deja abierta la vía para regular las relaciones de complementariedad y colaboración entre el Consejo y las Comisiones Territoriales reguladas por este Decreto y otros organismos administrativos, fundamentalmente el Consejo Económico y Social.

En su virtud, y a propuesta del Consejero de Industria, Comercio y Turismo, previa deliberación de la Junta de Castilla y León, en su reunión del día 20 de noviembre de 1997

DISPONGO:

#### CAPITULO I

La Programación de la Política Preventiva

de la Junta de Castilla y León

Artículo 1.º Plan Regional de Seguridad y Salud Laboral. 1. Las actuaciones administrativas en materia de seguridad y salud laboral de la Junta de Castilla y León se estructurarán cada año en programas de actuación específicos, como desarrollo de un Plan Regional, que será aprobado por el Gobierno de Castilla y León.

2. El Plan Regional de Seguridad y Salud Laboral se estructurará en aquellas áreas de actuación en que los órganos territoriales de la Junta de Castilla y León competentes en materia de prevención de riesgos laborales y salud laboral, prevean llevar a cabo en esta materia.

Art. 2.º Elaboración del Plan Regional de Seguridad y Salud Laboral. 1. La elaboración del proyecto del Plan Regional de Seguridad y Salud Laboral corresponde a la Dirección General de Trabajo. Para ello, formulará las prioridades, objetivos y actuaciones, que estime necesarias para su consecución, estructuradas en programas concretos.

2. Las organizaciones sindicales y empresariales más representativas serán consultadas, en el seno de las Comisiones Territoriales de Seguridad y Salud Laboral, con carácter previo y en la penúltima de las sesiones del año, sobre la elaboración de los programas de actuación a ejecutar por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en materia de prevención de riesgos laborales y, en especial, de los programas específicos, que serán desarrollados en el año siguiente por las Unidades de Seguridad y Salud Laboral.

3. Evacuadas las anteriores consultas, la Dirección General de

Trabajo formulará un anteproyecto del que se dará conocimiento a los interlocutores sociales a través de los órganos de participación regulados en este Decreto, para que éstos presenten las propuestas oportunas si así lo consideran y, posteriormente, el Consejero de Industria, Comercio y Turismo elevará a la Junta de Castilla y León el proyecto de Programa Anual de Seguridad y Salud Laboral para su aprobación.

Art. 3.º Ejecución del Plan Regional de Seguridad y Salud Laboral. Los programas de actuación contenidos en el Plan Regional de Seguridad y Salud Laboral que, por su carácter excepcional, no puedan ser desarrollados con los medios ordinarios de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, quedarán condicionados, en cuanto a su desarrollo, a la aprobación por las Cortes de Castilla y León de las partidas presupuestarias correspondientes.

Art. 4.º Memoria anual. La Dirección General de Trabajo, en coordinación, en su caso, con las autoridades sanitarias y de industria de Administración Autonómica, llevará a cabo el seguimiento de la ejecución del Plan Regional de Seguridad y Salud Laboral. Finalizado el ejercicio anual, redactará una memoria con los resultados y observaciones precisas, y las someterá a la consulta de los interlocutores sociales a través de los órganos de participación regulados en este Decreto.

La memoria será objeto de aprobación por el Pleno del Consejo. Aprobada aquélla, el Consejero de Industria, Comercio y Turismo la elevará a la Junta de Castilla y León para su conocimiento.

## CAPITULO II

El Consejo de Seguridad y Salud Laboral de Castilla y León

Art. 5.º El Consejo de Seguridad y Salud Laboral de Castilla y León. 1. Se crea el Consejo de Seguridad y Salud Laboral de Castilla y León, como órgano colegiado, con las funciones, composición y estructura que se establece en el presente Decreto.

2. El Consejo de Seguridad y Salud Laboral de Castilla y León es un órgano de carácter consultivo, asesor y de participación institucional, adscrito a la Consejería de Industria, Comercio y Turismo. Con la excepción de las peculiaridades organizativas reguladas en este Decreto, su régimen jurídico se ajustará a las normas contenidas en el Capítulo II, del Título II, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Art. 6.º Sede. El Consejo tendrá su sede en la de la Dirección General de Trabajo. No obstante, podrán celebrarse sesiones en cualquier lugar del territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Art. 7.º Fines. El Consejo se constituye como órgano de diálogo y participación institucional entre organizaciones sindicales y empresariales y la Administración Pública de la Comunidad Autónoma, para la planificación y seguimiento de la ejecución de las actuaciones relativas a la seguridad y la salud laboral.

Art. 8.º Funciones. 1. Corresponde al Consejo la aprobación

de su Reglamento interno de organización y funcionamiento, así como las de los reglamentos internos propuestos por las Comisiones Territoriales de Seguridad y Salud Laboral.

2. Son además funciones del Consejo:

- a) Conocer e informar el anteproyecto del Plan Regional de Seguridad y Salud Laboral.
- b) Informar, cualesquiera normas proyectadas por la Junta de Castilla y León, en el ámbito de sus competencias.
- c) Elevar a la Consejería competente propuestas y sugerencias en materia de condiciones de trabajo y salud laboral.
- d) Fomentar la negociación colectiva, dentro del respeto al proceso de autonomía colectiva consagrado en el artículo 37.1 de la Constitución, en materia de seguridad y salud laboral.
- e) Proponer e impulsar actividades de formación y perfeccionamiento para los Delegados de Prevención, miembros de los Comités de Seguridad y Salud, profesionales de los servicios de prevención, empresarios, profesionales, mandos y trabajadores de las empresas.
- f) Conocer e informar los programas de actuación en sectores de actividad concretos.
- g) Seguimiento y evaluación de los programas de actuación, a cuyo efecto podrá recabar, de la Junta de Castilla y León, la información que precise.
- h) Crear grupos de trabajo al objeto de realizar estudios, análisis y propuestas técnicas de actuación sobre aspectos concretos y específicos.
- i) Aprobar la Memoria Anual.
- j) Gestionar los Presupuestos que sean asignados por la Fundación, prevista en la Disposición Adicional Quinta de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de riesgos laborales que sean asignados al ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.
- k) Para la realización de las funciones encomendadas, el Consejo dispondrá de los medios necesarios a tal fin.
- l) Establecer la necesaria comunicación y coordinación con las Comisiones Territoriales de Seguridad y Salud Laboral.
- m) Todas las funciones que le sean atribuidas reglamentariamente.

Art. 9.º Composición. 1. El Consejo estará formado por 18 miembros de pleno derecho, distribuidos de la siguiente manera:

- a) Seis representantes de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León que serán, bien por razón de su cargo, bien quienes sean titulares de los Cargos equivalentes a los anteriores, en caso de modificación del organigrama de altos cargos de la Junta de Castilla y León, los siguientes:

El Consejero de Industria, Comercio y Turismo, que será su

Presidente.

El Director General de Trabajo, que actuará como Vicepresidente.

El Director General de Industria, Energía y Minas.  
El Director General de Salud Pública y Asistencia.  
El Director General de Educación.

El Jefe de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, que a propuesta de la Dirección General de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, será nombrado por la Dirección General de Trabajo.

b) Seis representantes de las organizaciones sindicales que tengan la condición de más representativas en la Comunidad Autónoma de Castilla y León, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.º de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de libertad sindical.

c) Seis representantes de las organizaciones empresariales más representativas en la Comunidad de Castilla y León, de conformidad con la Disposición Adicional Sexta del Real Decreto Legislativo 1/1995, por el que se aprobó el Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores.

2. Existirán tanto miembros suplentes como titulares que les sustituirán cuando éstos no puedan asistir a las sesiones por causa justificada, previa notificación por escrito al Presidente del Consejo. En caso de ausencia del Presidente, las funciones del mismo serán ejercidas por el Director General de Trabajo en su calidad de Vicepresidente.

3. A través de Orden del Consejero de Industria, Comercio y Turismo, podrá regularse la participación en el Pleno del Consejo de Seguridad y Salud Laboral de Castilla y León de miembros asociados, con carácter temporal, especialmente de representantes de las Corporaciones Locales, de representantes de las empresas de prevención de riesgos laborales o de Mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social y de representantes de empresas fabricantes, importadoras o suministradoras de bienes, productos, sustancias, maquinaria o servicios que puedan incidir de forma importante en la prevención de riesgos laborales. En ningún caso podrá reconocerse a estos miembros asociados derecho de voto, si bien podrán manifestar su opinión y dejar constancia de la misma en las actas de las reuniones en que participen.

4. El Consejo, previa aprobación en la Comisión Permanente, podrá invitar a participar en sesiones concretas a expertos en prevención de riesgos laborales, cuya opinión, testimonio o asesoramiento resulte relevante en relación con alguno de los temas que vaya a ser tratado en el orden del día de dicha sesión.

Art. 10. Nombramiento y cese de sus miembros. 1. Los miembros titulares y suplentes del Consejo que no lo sean en razón de su puesto o cargo en la Administración Pública serán nombrados y separados de su cargo por la organización sindical o empresarial a la que representen.

2. Las centrales sindicales y las organizaciones empresariales comunicarán a los efectos oportunos, a la Secretaría del

Consejo de Seguridad y Salud Laboral los nombramientos, suplencias y ceses de sus representantes con la suficiente antelación.

3. La adquisición y pérdida de la condición de miembro del Consejo, tendrá efectos desde la fecha de entrada en el Registro del Consejo, del escrito de las centrales sindicales o las organizaciones empresariales, dando cuenta del nombramiento, suplencia o cese. Deberá publicarse, además, a efectos informativos en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Art. 11. Régimen de reuniones. El Consejo se reunirá en pleno en sesiones ordinarias semestralmente, y en sesiones extraordinarias cuando así lo determine su reglamento interno.

Art. 12. Periodo de mandato. La duración del mandato de los miembros del Consejo representativos de las organizaciones empresariales y sindicales será de cuatro años, sin perjuicio de su reelección, y de la posibilidad de remoción y sustitución de los mismos durante dicho periodo, a propuesta de sus respectivas organizaciones.

Art. 13. Organos. 1. El Consejo de Seguridad y Salud Laboral de Castilla y León tendrá los siguientes órganos:

El Pleno.  
La Comisión Permanente.

2. Integrarán el Pleno la totalidad de sus vocales, bajo la presidencia del Consejero de Industria, Comercio y Turismo. La Comisión Permanente, estará formada por los miembros de cada grupo que componen el Consejo, y será presidida por el Director General de Trabajo. Las normas de funcionamiento, tanto del Pleno como de la Comisión Permanente, serán desarrolladas por su reglamento interno, que también regulará la designación de los miembros de la Comisión Permanente.

Art. 14. Secretaría Técnica. Existirá una Secretaría Técnica que lo será del Pleno y de la Comisión Permanente del Consejo con las funciones que en el reglamento interno se determinen. El Jefe de Servicio de Seguridad y Salud Laboral de la Dirección General de Trabajo actuará como Secretario del Consejo, con voz pero sin voto. La sustitución temporal del Secretario en supuestos de vacante, ausencia o enfermedad se realizará por el funcionario que en cada caso designe el Director General de Trabajo.

Art. 15. Régimen de acuerdos. Los acuerdos del Consejo serán adoptados en todo caso por mayoría de votos de los miembros de pleno derecho. En caso de empate, decidirá el voto de calidad del Presidente. En el acta de la sesión se dejará constancia de los votos discrepantes que se pongan de manifiesto.

### CAPITULO III

Las Comisiones Territoriales de Seguridad y Salud Laboral

Art. 16. Las Comisiones Territoriales de Seguridad y Salud Laboral. 1. En cada una de las provincias de Castilla y León, y con sede en su capital, se constituirá una Comisión Territorial de Seguridad y Salud Laboral como órgano colegiado de propuesta, seguimiento y control de la política de prevención de riesgos laborales en el ámbito provincial.

2. Estas comisiones tendrán la consideración de órganos colegiados y estarán adscritos a la Oficina Territorial de Trabajo. Su régimen jurídico se ajustará a las normas contenidas en el Capítulo II, del Título II, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Art. 17. Funciones. 1. Son funciones de las Comisiones Territoriales de Seguridad y Salud Laboral:

- a) Conocer el anteproyecto del Plan Regional de Seguridad y Salud Laboral y emitir informes y observaciones sobre el contenido del mismo. Estos informes se emitirán previamente a la reunión del Pleno del Consejo de Seguridad y Salud Laboral de Castilla y León, y serán comunicados a éste para que pueda tomarlos en consideración en sus deliberaciones.
- b) Ser informados e informar de los resultados de las acciones y programas ejecutados por la Junta de Castilla y León en materia de prevención de riesgos laborales en el ámbito provincial.
- c) Conocer la memoria anual elaborada por la Dirección General de Trabajo sobre la ejecución del Plan Regional de Seguridad y Salud Laboral del ejercicio anterior, a efectos de emitir sus informes y observaciones. Estos informes se emitirán previamente a la reunión del Consejo de Seguridad y Salud Laboral de Castilla y León.
- d) Elevar a la Oficina Territorial de Trabajo las sugerencias y propuestas que estimen precisas en materia de prevención de riesgos laborales en el ámbito provincial.
- e) Fomentar iniciativas de negociación colectiva en relación con la prevención de riesgos laborales.
- f) Actuar como órganos de consulta, con carácter previo, en la elaboración de los planes de actuación en materia de prevención de riesgos laborales.
- g) Fomentar actividades de formación y perfeccionamiento para personal de todos los niveles de las empresas de la provincia.
- h) Fomentar y proponer la realización de estudios, trabajos e investigaciones en materia de prevención de riesgos laborales en el ámbito provincial.
- i) Conocer, analizar y emitir informes sobre los datos estadísticos de la siniestralidad laboral a nivel provincial.
- j) Aprobar la Memoria anual de actividades en su ámbito provincial.
- k) Crear cuantas comisiones sean precisas para el desarrollo de actuaciones específicas.
- l) Establecer la necesaria comunicación y coordinación con el Consejo de Seguridad y Salud Laboral de Castilla y León.
- m) Todas las demás funciones que les puedan venir atribuidas por normas legales o reglamentarias.

Art. 18. Composición. 1. Cada Comisión Territorial de Seguridad y Salud Laboral estará formada por 12 miembros de pleno derecho, distribuidos de la siguiente manera:

a) Cuatro representantes de la Junta de Castilla y León, que serán por razón de su cargo los siguientes:

El Jefe de la Oficina Territorial de Trabajo en la provincia, que actuará como Presidente.

El Jefe de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de la provincia, que actuará como Vicepresidente.

El Jefe del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo.

El Jefe del Servicio Territorial de Sanidad y Bienestar Social.

b) Cuatro representantes de las organizaciones sindicales que tengan la condición de más representativas dentro de la Comunidad Autónoma, de conformidad con el artículo 7.º de la Ley Orgánica 11/1985.

c) Cuatro representantes de las organizaciones empresariales más representativas en la Comunidad Autónoma de conformidad con el Real Decreto Legislativo 1/1995, por el que se aprobó el Texto Refundido por el Estatuto de los Trabajadores.

2. Cada uno de los miembros titulares tendrá un suplente. En caso de ausencia del Presidente de la Comisión, las funciones serán ejercidas por el Jefe de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, en su calidad de Vicepresidente de la Comisión.

3. A través de Orden del Consejero de Industria, Comercio y Turismo, podrá regularse la participación en las Comisiones Territoriales de Seguridad y Salud Laboral de miembros asociados, con carácter temporal. En ningún caso, podrá reconocerse a estos miembros asociados derecho de voto.

4. El Jefe de la Unidad de Seguridad y Salud Laboral actuará como Secretario de la Comisión Territorial, con las funciones especificadas para el mismo por la Ley 30/1992. La sustitución temporal del Secretario en supuestos de vacante, ausencia o enfermedad se realizará por el funcionario que en cada caso designe para ello el Jefe de la Oficina Territorial de Trabajo.

Art. 19. Nombramiento. 1. Los miembros titulares y suplentes de las Comisiones Territoriales de Seguridad y Salud Laboral que no lo sean naturalmente en razón de su puesto o cargo, serán nombrados y separados de su cargo por la organización o institución a la que representen.

2. Las centrales sindicales y las organizaciones empresariales comunicarán a los efectos oportunos a la Secretaría de la Comisión Territorial de Seguridad y Salud Laboral los nombramientos, suplencias y ceses de sus representantes con la suficiente antelación.

Art. 20. Periodo de mandato. La duración del mandato de los miembros de la Comisión Territorial de Seguridad y Salud Laboral representativos de las organizaciones empresariales y



sindicales será de cuatro años, sin perjuicio de su reelección, y de la posibilidad de remoción y sustitución de los mismos durante dicho periodo, a propuesta de sus respectivas organizaciones.

Art. 21. Régimen de reuniones. 1. Las Comisiones Territoriales se reunirán en sesión ordinaria mensualmente y en sesión extraordinaria, cuando así se determine en su reglamento interno.

2. Toda reunión habrá de ser precedida de una convocatoria escrita de su Presidente notificada a sus miembros con la antelación mínima de siete días. Habrá de señalar el día, hora y lugar, así como el orden de los temas que vayan a ser tratados. En el caso de no haber sido respetada dicha antelación, se incluirán en el orden del día de la siguiente reunión de la Comisión. No podrá ser objeto de deliberación o acuerdo ningún asunto que no figure incluido en el Orden del Día, salvo que estén presentes todos los miembros de pleno derecho de la Comisión y sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de la mayoría de ellos.

3. El reglamento interno de cada Comisión territorial regulará sus normas de funcionamiento, recogiendo lo establecido en el presente artículo.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. El Consejo de Seguridad y Salud Laboral de Castilla y León y las Comisiones Territoriales de Seguridad y Salud Laboral podrán elevar a través de aquél, informes y propuestas a los órganos autonómicos y locales competentes para la aplicación de la Ley 5/1993, de 21 de octubre, de actividades clasificadas, cuando las actividades, sobre las que estos órganos actúen, generen riesgos graves para la seguridad y salud de los trabajadores.

Segunda. 1. Los miembros del Consejo de Seguridad y Salud Laboral de Castilla y León, que no lo sean en razón de su puesto o cargo en la Administración Pública, tendrán derecho a la percepción de una compensación económica por su asistencia efectiva a las sesiones del Consejo o de sus grupos de trabajo, con cargo a los presupuestos de la Junta de Castilla y León. Estas compensaciones se regularán por Orden de la Consejería que tenga atribuidas las competencias. Las citadas compensaciones económicas a los miembros del Consejo de Seguridad y Salud Laboral de Castilla y León se entenderán percibidas por éstos, en tanto sean representantes nombrados, por sus respectivas organizaciones, por lo que la Junta de Castilla y León efectuará las correspondientes liquidaciones a las organizaciones representadas con base en su participación.

2. En el caso de aquellos miembros del Consejo que lo sean en razón de su puesto o cargo en la Administración Pública, su derecho a compensaciones económicas será el regulado por la normativa sobre indemnizaciones por razón del servicio que les sea aplicable.

3. Lo establecido en los dos números anteriores será de aplicación, igualmente, a los miembros de las Comisiones Territoriales de Seguridad y Salud Laboral y sus grupos de trabajo.

Tercera. A propuesta de la mayoría de los miembros del

Consejo podrán constituirse grupos de trabajo, para temas concretos, que estarán constituidos por dos expertos designados por cada grupo integrante del Consejo.

La percepción de dietas y otros gastos que pudieran ocasionar la realización de los estudios encomendados, serán fijados reglamentariamente.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Con anterioridad a la fecha anteriormente indicada, el Consejero dictará la resolución en la que establecerá las organizaciones sindicales y empresariales con derecho a participar en el Consejo y en las Comisiones Territoriales, así como el reparto de los puestos entre las mismas, de acuerdo con la normativa vigente de carácter general en esta materia. A partir de dicha resolución, las organizaciones empresariales y sindicales con derecho a representación, designarán las personas que ocuparán los puestos asignados, tanto en condición de titulares como de suplentes, comunicándolo al Secretario del órgano colegiado.

Segunda. A partir de la constitución del Consejo y Comisiones Territoriales de Seguridad y Salud Laboral de Castilla y León, la Dirección General de Trabajo iniciará las tareas para la elaboración del primer Plan Regional de Seguridad y Salud Laboral.

#### DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera. Queda derogado el Decreto 190/1997, de 26 de septiembre, por el que se regula el Consejo de Seguridad y Salud Laboral de Castilla y León como las Comisiones Provinciales.

Segunda. Asimismo, quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo previsto en el presente Decreto.

#### DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Valladolid, 20 de noviembre de 1997.

El Presidente de la Junta de Castilla y León,

Fdo.: JUAN JOSE LUCAS JIMENEZ

El Consejero de Industria, Comercio y Turismo,

Fdo.: TOMAS VILLANUEVA RODRIGUEZ